

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes el proyecto de ley municipal.
Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

Los partidos políticos llevan siempre al Gobierno el compromiso de traducir en leyes sus doctrinas, puesto que son estas las que, ganándose el favor de la opinion, interpretada por la Corona, elevan al poder; y el partido constitucional, al ser honrado con la confianza de S. M., tenia contraido el deber, que hoy cumple, de proponer á las Cortes la reforma de la ley municipal en cuanto fuera preciso, para armonizarla con los principios que siempre ha sustentado.

Para llevar á cabo esta reforma ponemos al Gobierno proponer modificaciones parciales de la ley vigente, ó presentar un proyecto completo de otra; y ha optado por este último medio, por que si bien no se introducen en todos los puntos esenciales, son tantos los que aclaran la redaccion, de llevar á la ley interpretaciones establecidas por la jurisprudencia, de evitar dudas que la práctica ha puesto de manifiesto, que apenas hay artículo que no haya sido

La base de la reforma es la ley de 20 de Agosto de 1870, que hoy rige con las modificaciones que en ella introdujo la de 16 de Diciembre de 1876, de las cuales se han conservado las convenientes y compatibles con el criterio liberal del Gobierno. Algunas de las reformas consisten, como ya se ha indicado, en meras aclaraciones de redaccion ó en variaciones en la distribucion de las materias y colocacion de los artículos para mejorar la estructura de la ley; otras son alteraciones aconsejadas por la experiencia sobre puntos concretos; otras han sido una consecuencia necesaria de la publicacion de la ley provincial que tanta conexión tiene con la de Ayuntamientos.

El Ministro que suscribe cree que puede prescindir de señalar aquí todas las modificaciones de detalle, que si bien tienen gran importancia en la práctica, no cambian el espíritu de la ley, y ha de limitarse á llamar la atencion de las Cortes sobre los puntos esenciales.

Desde luego ha presidido á la reforma el propósito de conservar en los Ayuntamientos el carácter que hoy tienen de corporaciones administrativas, ceñidas al ejercicio de las atribuciones que en tal concepto les corresponden y sujetas á la observancia de las leyes generales del Estado. Dentro de esta base las reformas introducidas tienden: á hacer que la Administracion municipal sea propia y peculiar del pueblo, emanando de este todos los poderes; á descentralizarla, suprimiendo, en cuanto no sea indispensable, la intervencion del Gobierno; y á moralizarla, procurando purificar la gestion de los Ayuntamientos y desterrar el predominio de las influencias personales sobre el cuidado de los intereses de los pueblos.

Para conseguir el primero de estos fines se ensancha el derecho de sufragio hasta los límites del llamado universal, que siempre, á pesar de este nombre, ha de estar determinado por algun criterio, siguiendo aquí el mismo, discutido y aprobado ya por las Cortes al hacer la reforma de la ley provincial, que pone al alcance de todos la obtencion del derecho electoral, y puede además constituir un estímulo para que los pueblos se instruyan y alcancen con la instruccion todos los beneficios que de ella emanan.

A la vez que se amplía de este modo la capacidad electoral y se abre á todos el camino para llegar á la de-

signacion ó al ejercicio de los cargos concejiles, se restituye á los Ayuntamientos la facultad de nombrar el Alcalde, sin que esto, ni los Tenientes ni Concejales puedan ser destituidos mas que por razon de delito ó por incapacidad que declare el mismo Ayuntamiento. Reconocido el derecho del Municipio á designar por sí los gestores de sus intereses, no entiende el Gobierno que pueda reservarse la facultad de nombrar ni de separar al Jefe de la Administracion municipal y ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento; y aun en el caso de que un Alcalde no cumpla con los deberes que le impone el carácter de delegado del Gobierno, considera que debe limitarse á retirar esta delegacion, confiriéndola á otra persona, sin que por esto pierda aquel las funciones que dentro del Ayuntamiento debe al nombramiento de este y al voto de sus convecinos.

Al volver al principio de que los poderes del Alcalde emanen del mismo Municipio, podia seguirse el precedente de la Constitucion de 1812, conforme á la cual el Alcalde y los Tenientes eran designados nominalmente aunque por Compromisarios, ó el de confiar la eleccion al Ayuntamiento; y el Gobierno ha armonizado estos dos criterios dejando la designacion á la corporacion municipal, pero exigiendo que el nombramiento recaiga en alguno de los Concejales que hayan obtenido más votos, para dar este grado de participacion á la eleccion directa.

Así, libre el Municipio de toda influencia extraña en la designacion de cargos, conservando las minorías más amplia todavía la representacion que les confirió la ley de 1876, para evitar que se apodere exclusivamente de ellos la parcialidad dominante, todo emana del sufragio, sin que al Ayuntamiento se una más que la Asamblea de asociados, designada por sorteo entre los mismos vecinos, y los pueblos tendrán una Administracion municipal, que, al ser completamente independiente, será tanto más íntegra y más recta, cuanto mayor sea la atencion que pongan en el cuidado de sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

El segundo de los fines que el Gobierno se ha propuesto al redactar el proyecto que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes es la descentralizacion de la Administracion municipal, como complemento del anterior. Es sin duda un error el de

estimar tan peligrosa como por algunos se supone la intervencion del Gobierno en los asuntos municipales para resolver los recursos que se interpongan y corregir los abusos que se adviertan. Cierto es que si estas facultades se ejercieran arbitrariamente, podria resultar de ellas la anulacion de todas las que se confieran á los pueblos para designar sus administradores, puesto de que nada serviría el celo de estos para acertar en sus acuerdos si el Gobierno pudiera revocarlos á capricho é imponer otros distintos; pero para quien atenta é imparcialmente estudia las cosas, no ha de ser una novedad la afirmacion de que los Gobiernos proceden en estos asuntos con tanto deseo de acierto, por lo menos, como los Ayuntamientos mismos. No es, pues, el temor á los abusos lo que principalmente mueve al Ministro que suscribe á proponer la descentralizacion en la medida consignada en el proyecto; es el convencimiento de que la centralizacion administrativa, aun ejercida con los mejores próstos, mata ó esteriliza la iniciativa local, enerva el sentimiento de la responsabilidad y embaraza todos los esfuerzos que pue tan hacerse para que la Administracion municipal recobre el prestigio y el vigor de que hoy carecen. Reconocida en la Constitucion del Estado la competencia de las corporaciones municipales para dirigir los intereses peculiares de los pueblos, es una consecuencia legal el alejamiento del Gobierno en lo que no exceda de esos límites; y para garantizar dentro de ellos el respecto á todos los derechos particulares, ha de ser sin duda más eficaz una instancia ó un recurso que en la esfera gubernativa termine dentro de la provincia, que las alzas hoy establecidas, que en muchos casos, por los trámites y dilaciones de los expedientes, se resuelven sin oportunidad ó equivalen á una denegacion de justicia.

Para llevar á la ley estos principios propone el Gobierno que se señalen de una manera concreta, en la forma que el proyecto indica, los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, declarando que los acuerdos que dicten en estas materias causarán estado en la via gubernativa, sin que contra ellos proceda más recurso que el judicial ante los Tribunales ordinarios ó los contencioso-administrativos, y que en los demás asuntos de la competencia de los Ayuntamientos se establezca una sola alzada gubernativa ante la Comisión

provincial, y sin ulterior recurso para las cuestiones electorales, y ante la Diputación en los demás casos; pudiendo interponerse contra las decisiones de esta corporación el recurso contencioso que la ley provincial autoriza.

En este punto se aparta por completo el proyecto del criterio establecido en la ley vigente, que por regla general hace apelables los acuerdos ante el Gobernador y ante el Gobierno, y de la interpretación dada á la misma por las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y de 26 de Mayo de 1880, que llevan la intervención del Gobierno aun á las cuestiones electorales y á los asuntos que la ley declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

El Gobierno no deja de tener por esto la intervención debida para impedir toda exlimitación de atribuciones y todo perjuicio en los intereses generales y permanentes. Suspende la ejecución de los acuerdos que los Ayuntamientos dicten con incompetencia; exige su aprobación para la validez de los actos y contratos que por su importancia ó su trascendencia pueden comprometer el porvenir del Municipio, y para el establecimiento de arbitrios ó impuestos extraordinarios; resuelve los expedientes sobre alteración ó deslinde de los términos municipales, y sobre todos los asuntos que no están expresamente cometidos á las corporaciones locales; como Jefe superior de los Ayuntamientos corrige las faltas administrativas de los Alcaldes y Concejales, castigándolos en los casos establecidos por la ley con penas que llegan hasta la suspensión de funciones, reservando la destitución á los Tribunales ordinarios, que solo podrán decretarla por causa de delito; y en los casos en que por circunstancias excepcionales lo crea necesario, ó cuando el Alcalde falte á los deberes que le impone el carácter de delegado del Gobierno, se reserva este la facultad de retirarle la delegación, reduciendo sus funciones á las municipales, y de nombrar un delegado especial que le represente dentro del término.

Esta última reforma, indicada ya al tratar de la elección de los Alcaldes, es un desarrollo del principio contenido en el art. 192 de la ley de 1870, que se ha completado en el proyecto señalando separadamente las atribuciones que corresponden al Alcalde como Presidente del Ayuntamiento y como delegado ordinario del Gobierno, y una consecuencia de la escrupulosidad con que se respeta la voluntad de los Municipios en lo relativo á la gestión de sus intereses, al consignar como única causa de destitución la comisión de delito declarada por los Tribunales, suprimiendo todas las demás que aquella ley admitir. Respetadas hasta este punto las funciones de los Alcaldes en el primero de los conceptos mencionados, se les encomienda, sin embargo, como regla general, la representación del Gobierno ante la corporación municipal y ante el vecindario; pero han de darse al Poder central los medios de evitar que por la ineptitud, por la debilidad ó acaso por la resistencia de un Alcalde deje de sentirse en el pueblo la acción del Gobierno, y en estas circunstancias excepcionales ha de tener este el derecho de retirar su delegación á un representante en cuya designación no ha intervenido y el de nombrar un delegado especial que, sin invadir en modo alguno las atribuciones del Ayuntamiento ni de su Presidente, represente la autoridad del Gobierno y ejerza la intervención que con arreglo á los preceptos constitucionales le corresponde para velar por los intereses permanentes de la nación y por el mantenimiento del orden y para exigir la es-

tricta observancia de las leyes.

De este modo entiende el Ministro que suscribe que pueden tener perfecta aplicación los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, y que se armonizan los derechos del Municipio para la administración de sus peculiares intereses y los que al Gobierno corresponden para atender á los generales del Estado.

La reforma que se proyecta no estaría completa, sin embargo, si á la vez que se desenvuelven aquellos principios no se atendiera con igual cuidado á la pureza de la Administración municipal, reforzando las disposiciones que para ello están ya establecidas y procurando destruir las raíces del mal en aquellos puntos en que la experiencia las ha puesto de manifiesto. El deseo de obtener la reelección en los cargos por medios que no siempre se reducen á acreditarse en su buen desempeño, el afán de conservar los que accidentalmente puedan ejercerse, el desarreglo en la contabilidad de los fondos, el olvido de la responsabilidad personal que lleva consigo el abuso ó la negligencia en el ejercicio de las funciones, son causas que á menudo influyen en la mala gestión de los intereses de los pueblos, y el Gobierno propone que se combatan, declarando que no puedan ser reelegidos Concejales los que durante los seis meses que precedan á la elección hayan desempeñado el cargo de Alcalde, ni por sus distritos los Tenientes que en el mismo período hayan ejercido jurisdicción; prohibiendo que los Concejales interinos intervengan en la resolución de expedientes sobre incapacidad de los titulares suspensos, sujetando la contabilidad municipal á reglas que eviten los fraudes ó faciliten su descubrimiento, y estableciendo para los Tribunales, así ordinarios como contencioso-administrativos, que conozcan de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y para las autoridades de todo orden que en definitiva resuelvan los expedientes, la obligación de hacer en todos los casos en sus sentencias ó resoluciones declaración expresa respecto á si al adoptar el acuerdo ó al ejecutarlo ó suspenderlo se ha incurrido en responsabilidad personal por negligencia ó mala fé, reservando en su caso al perjudicado la acción para reclamar la indemnización correspondiente ó pasando el tanto de culpa al Tribunal, si entendieren que el hecho puede constituir delito.

Estas son las reformas que sobre los tres puntos esenciales antes indicados contiene principalmente el proyecto, prescindiendo de otras más secundarias que las Cortes advertirán por su lectura.

El Gobierno cree haber cumplido los compromisos que en esta esfera tenía contraídos, desarrollando en el proyecto los principios liberales que informan su política, y con las modificaciones indicadas ha tratado de que la administración municipal resulte propia de los pueblos, libre en su gestión, pura y responsable en sus actos. La sabiduría de las Cortes corregirá los defectos de que aquel adolezca y establecerá los preceptos más adecuados para promover la prosperidad y el progreso de los Municipios, que han sido en España modelo de otras naciones, que hoy mismo pueden ser ventajosamente cotejados con los de los demás países, y que constituyen el organismo en que más inmediatamente se desenvuelve la vida de los pueblos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley: (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION FOMENTO.

Montes.

Circular núm. 416.

Aprovechamientos forestales.

En el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamientos formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido; importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1883 á 84.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remitan estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, lo hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes, con todo lo cual no solo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1883 y terminar en 30 de Setiembre de 1884 se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, que se remitirá á este Gobierno por duplicado antes del día 20 de Enero próximo, y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.ª Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten en el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengán con posterioridad al día 20 de Enero inmediato, fecha fijada en la prevención anterior, y solamente se concederán por extraordinario, ó fuera de propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas, ó de remates caducados, los restos de algún incendio, y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extracción.

3.ª Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar; se separarán

también los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de subasta y de los que se adquieren por su precio de tasación, y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la clase de la concesión de los pastos.

4.ª Los aprovechamientos comunales gratuitos no podrán verificarse más que en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decisión del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaración para aquellos pueblos que en época legal la solicitaron y todavía no se hayan resuelto los respectivos expedientes; por consiguiente, de pedirse aprovechamientos gratuitos de maderas, leñas ó pastos, deberán consignarse en la primera casilla del estado y á continuación el nombre del monte, la fecha de la resolución del Ministerio de Hacienda en que fue declarado de comun aprovechamiento ó dehesa boyal, ó bien aquella fecha en que solicitó esa declaración, si el respectivo expediente no estuviere aun resuelto.

5.ª Los estados se remitirán con un oficio, en que se expongan las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos que se fundan los particulares, acompañándose, además, para cada una de las peticiones que se incluyan en el estado, el expediente instruido debidamente, ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobación que á las mismas se otorgue, no accediéndose de ningún modo á las que carezcan de este requisito.

6.ª Todo pedido de madera que no se aproveche mediante subasta, tendrá que reclamarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaración pericial de la necesidad de la obra en que aquellas han de emplearse y el consentimiento del dueño del monte para utilizar los productos en un objeto determinado, sin cuyo requisito se considerará el aprovechamiento como de subasta.

7.ª Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposición por parte de los conductos á que uno de ellos solo realice esta clase de disfrute, porque de lo contrario quedarán suspendidos tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

8.ª Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten los empleados del ramo los auxilios que les reclaman al efectuar los reconocimientos de los montes; puesto que estando en la obligación de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacta y fiel observancia las prevenciones de esta circular por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 19 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Partido judicial de..... Año forestal de 1885 á 84. Ayuntamiento de.....

Nombres de los montes.	Pueblos á que pertenecen.	Nombres y vecindad de los peticionarios.	APROVECHAMIENTOS SEGUN USOS VECINALES.				APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA.				Epoca en que conviene a cada uno de ellos.	Sitios y límites donde se ha de hacer el aprovechamiento.	Núm. de hectáreas.	Sitios y límites de la aprobación.	ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE CADA GANADO.	Tasacion de los pastos.	Clase de la concesion.	
			Maderas.	Leñas.	Objeto á que se destinan las maderas.	Tasacion de las maderas y leñas separada y distintamente.	Maderas.	Leñas.	Modo de verificar la corta.	Tasacion de las maderas y leñas, separada y distintamente.								
			Núm. de árboles.	Especie.	N.º de carros de... árboles.	Modo de verificar la corta.	N.º de árboles.	Especie.	Modo de verificar la corta.	Tasacion de las maderas y leñas, separada y distintamente.	Pesetas. Cts.	Epoca en que conviene a cada uno de ellos.	Sitios y límites de la aprobación.	Núm. de hectáreas.	Sitios y límites de la aprobación.	ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE CADA GANADO.	Tasacion de los pastos.	Clase de la concesion.

V.º B.º El Alcalde.

NOTAS. 1.º La cantidad, sitio, época y tasacion de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglon, cuidándose de no su-
 2.º En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicacion á los vecinos mediante tasacion ó por subasta.

GOBIERNO
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

El dia 31 del presente mes termina el ejercicio de 1881 á 82. En dicho dia se cierran los libros Mayor, de Intervencion, de Caja y de Actas de Arqueo correspondientes al ejercicio citado, y se hace la liquidacion general de los ingresos y gastos base del presupuesto adicional.

La existencia que resulte segun el acta de arqueo de fin del periodo de ampliacion ha de aparecer en el acta de arqueo de 31 de Enero, además de la que pertenezca al presupuesto de 1882 á 83. En los libros Mayor, de Intervencion y de Caja del actual año económico se harán tambien asientos en los que conste aquella existencia.

Formadas las cuentas de 1881 á 82 por el Contador ó Concejal interventor, como prescribe el art. 160 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se pasarán con el dictámen del Síndico á la Junta municipal.

Esta se reunirá el dia 2 de Enero en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una comision de su seno para que examinando las cuentas emita su dictámen en el término de quince dias.

El mismo tiempo estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría antes de que sean censuradas por la Junta municipal; y los vecinos, oportunamente advertidos por edictos que tendrá gran cuidado de publicar el Alcalde, podrán examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta.

En la primera quincena de Febrero darán principio las Juntas municipales á la revision y censura de las cuentas. Las sesiones que dediquen á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un vocal que las mismas elijan en votacion secreta.

Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias ó informaciones crean necesarias las Juntas, se reunirán para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, cualquiera que sea su opinion particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar en el acta.

Las cuentas ultimadas por las Juntas municipales se remitirán á este Gobierno en todo el mes de Marzo próximo, acompañadas de los documentos prescritos en mi circular de 26 de Octubre último.

Santander 21 de Diciembre de 1882.
 El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 424.

El dia 30 del corriente y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Ruate ante la presidencia de su Alcalde la 3.ª subasta para la enajenacion de 20 carros de varas de avellano del monte Rio de

los Vados procedentes del plan vigente y bajo el tipo de 100 pesetas en que han sido nuevamente tasados.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Diciembre de 1882.
 El Gobernador,
Fernando Frago.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, el dia 2 del próximo mes de Enero tendrá lugar en el salon de actos públicos de la casa Consistorial la subasta de las obras de demolicion y nueva construccion del depósito de cadáveres del hospital de San Rafael de esta ciudad.

Las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento que sirven de base para el remate, así como el modelo á que han de sujetarse las proposiciones y que se inserta á continuacion para la debida constancia y el expediente de la concernencia, radican en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, donde pueden consultarlas cuantos gusten durante las horas de oficina.

Santander 21 de Diciembre de 1882.
 —Villa Ceballos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., empadronado segun cédula número..., de... clase, enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía y del presupuesto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de demolicion y nueva construccion del depósito de cadáveres del hospital de San Rafael, así como de la pared Sur y ramal medianería del Hospital y Caridad, se comprometo tomar á su cargo aquellas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se ha presentado demanda por D. José Acebo y Acebo, vecino de Miera, en solicitud de que se le incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes por reunir las cualidades á que se refiere el título tercero de la vigente ley electoral; y admitida esta referida demanda por providencia de esta fecha, se ha mandado se fijen edictos en los sitios públicos de esta cabeza de partido y en el de Miera, y se anuncie sin su perjuicio en el Boletín oficial de la provincia por el término de veinte dias.

Para que tenga pues efecto la publicacion en el Boletín oficial de la provincia y dentro de veinte dias puedan oponerse á su inclusion si así lo creyeren conveniente los electores inscritos en las listas de la seccion de Miera, expido el presente con dicho objeto, apercibidos de que trascurrido aquel término no serán oidos.

Dado en Santoña á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.
 —Juan Antonio Hidalgo.—Sebastian Olazábal.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Diciembre de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.				
1	2	1	3							3	3	
2										1	1	
3		1	1							1	1	
4	3	4	7							7	7	
5	2	2	2	2	2					4	4	
6	4	4	1	1	5					5	5	
7	3	2	5							5	5	
8	1	1	1							1	1	
9	2	2	4	1	1					5	5	
10	2	2	2							2	2	
	19	10	29	4	4	33	1	1	1	1	34	

Santander 11 de Diciembre de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Diciembre de 1882.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viado con soltera	Viado con viuda		Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viado con soltera	Viado con viuda		
1	1				1					1	1
2											
3	2				2					2	2
4	1				1					1	1
5											
6											
7	1				1					1	1
8											
9	1				1					1	1
10	1				1					1	1
	7				7					7	7

Santander 11 de Diciembre de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.^a decena de Diciembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3		1	4	1	1		2	6
2	3			3	2	1		3	6
3		1		1	1	1		1	2
4	1		2	3	2	1		2	5
5			1	1	1	1		2	3
6									
7					2	1		3	3
8	1			1	3	2		5	6
9	1			1	1			1	2
10	2	1		3	1			1	4
	11	2	4	17	13	7		20	37

Santander 11 de Diciembre de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Tri-
nidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABA-
NA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan H. Durand,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ, el dia 4 del actual
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná
(facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Z. Durand.
Saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON
el dia 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, la Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON
1.º Fort de France, Santa Lucía, Tri-
nidad, Demerary, Surinam y Cayena.
2.º En Colon, con Panamá y todos los
puertos del Pacifico.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ
NUEVA-YORK.
El maguifico vapor de 2.800 toneladas y
660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,
Saldrá de Marsella el 14 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTA. Los señores pasajeros que deseen em-
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-
riente con el objeto de retener sus billetes. Dele-
rán proveerse de un pasaporte refrendado por el
Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo
requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de
pedir cabida antes del 3, á fin de que esta Agencia
pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada
del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayo-
res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus
cámaras, como por el esmerado trato que en ellos
se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra
Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más ar-
reglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de
facturar directamente las mercancías y equipaje
desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona
expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE
GALLAND, Muelle, 30.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy viernes.

3.ª DE ABONO DE LA 2.ª SERIE.

La zarzuela en cuatro actos, nomi-
nada.

POR SEGUIR Á UNA MUJER,
Regalo al público.

Un decimo de billete de la loteria del
sorteo del 23 de Diciembre.

Núm. 42.899.

A LAS 7 y 1/2.

Entrada general 4 peseta.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funcion para hoy viernes.

A las siete y media de la noche.

El melodrama bíblico,

El nacimiento del Hijo de Dios.

El propósito,

La degollacion de los inocentes.

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial.*

ASMA CATARRO, OPRESION,
TOS, PALPITACIONES,
y todas las afeccio-
nes de las vias respiratorias, se cal-
man inmediatamente y se curan usando los
TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLOR
DE ESTOMAGO
y todas las afeccio-
nes nerviosas, se curan inmediatamente con
las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS**
del Dr. CRONIER.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.